Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. N. c/D. F. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 42/2010, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 273/09).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto el Sr. F.A.D. a fs. 154, recurso de apelación contra la resolución de fecha 15 de diciembre de 2009, obrante a fs. 148 y vta.-

La sentenciante de grado dispone, prorrogar la exclusión del hogar familiar por el término de tres meses del Sr. F.A.D., atento lo resuelto por este Tribunal en los autos caratulados: "D., F. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 383/2009.

El día 22/12/09 es notificado el demandado de lo resuelto (fs. 160).-

A fs. 154 el demandado interpone recurso de apelación contra la resolución de fs. 48 y vta..- Sostiene que lo resuelto es arbitrario, porque no existen hechos que válidamente justifiquen las medidas allí dispuestas y no porque brinda la magistrada adecuadamente los fundamentos en que se sustenta la medida. Agrega que además es ilegítima, porque es dispuesta de oficio toda vez que la actora no solicitó la prórroga ni denunció nuevos hechos que la motiven. Expresa que la magistrado debió dictar la resolución aquí recurrida inmediatamente al dictado de aquella sentencia y no, como lo hizo, casi dos meses de transcurrida esa fecha. Continúa diciendo que la medida de exclusión del 15 de diciembre de 2009 implica prorrogar el plazo más allá de lo dispuesto por la alzada, es claro que constituye una nueva medida y no, como se pretende, la ejecución de la medida ordenada por la Cámara de Apelaciones, por lo tanto debía fundarse. Finalmente manifiesta que de las constancias del expediente surge que desde el dictado de autos de fecha 29 de mayo de 2009 la actora no volvió a denunciar nuevos supuestos hechos de violencia como así tampoco otra circunstancia que justifique la prórroga de la medida de

exclusión. Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El día 05/02/2010 se corre traslado de la expresión de agravios a la parte actora, siendo contestados los mismos con fecha 17/02/10 (fs. 168/170). Solicita la deserción del recurso y subsidiariamente se lo rechace en todas sus partes por los argumentos, al que nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo que estableciera la resolución apelada (fs. 48 y vta.) de tres meses, desde el 22 de diciembre del año 2009 fecha en que se notifica al demandado de la resolución, se encuentra vencido.-

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la exclusión provisoria del hogar, la cuestión ha devenido abstracta.-

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 154 y fundado a fs. 163/165vta.-

III.- Costas de la Alzada al apelante vencido (cfr. art. 69 del CPr. D.J. -antes art.70 CP). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos

realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 154.-

2) Costas de la Alzada al apelante vencido, regulando los honorarios profesionales de la Dras. L. N. P., en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) y los de la Dra. L. F. M. en la suma de PESOS CIENTO ($100).

3) Tener presente las reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 165vta.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS